

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA

j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REF: ORDINARIO DE CARIBANDES LTDA. CONTRA PROURBANISMO S.A. Y
FIDUCIARIA COLMENA S.A.
EXP. No. 2013-525
(Juzgado de Origen 24 Civil Circuito)**

BETSY SAAVEDRA CLAVIJO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la **CONSTRUCTORA PALACETES LTDA.**, de acuerdo al poder de sustitución que adjunto a este escrito, respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION**, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, por medio del cual se rechaza de plano la demanda propuesta por la sociedad **CONSTRUCTORA PALACETES**, para que sea **REVOCADO** y en su lugar se proceda a admitir dicha demanda.

SON FUNDAMENTOS:

1. En el acápite de “CONSIDERACIONES”, su despacho reconoce que la demanda cumple con los requisitos del art. 75, pero a renglón seguido informa que la Constructora Palacetes dejó fenecer el término de ley para acudir a la jurisdicción civil, y para ello cita el art. 2536 de la norma sustancial, que establece que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, y la ordinaria en 10 años.
2. De otra parte, no debe confundirse señora Juez, el fenómeno jurídico de **prescripción** de las obligaciones, con el de la **caducidad** de las acciones, esta diferenciación resulta de suma importancia para el caso que ahora nos ocupa, tal y como se dilucidara más adelante, explicando de manera concreta cada una de ellas.
3. Con relación a la caducidad, tenemos que su definición nos la presenta como el derecho que tiene cualquier persona jurídica o natural, para mover el aparato judicial, en busca de reconocimiento de algunas obligaciones a su favor o para que se le defina un derecho, o para ejecutar ese derecho.
4. Por su parte la prescripción se nos refiere como un término para adquirir o extinguir una obligación o un derecho. Esta prescripción debe ser declarada en materia civil a petición de parte procesal, y no puede ser declarado de oficio.
5. Con relación a estos tópicos, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha hecho diferenciación de los mismos de la siguiente forma: *“En conclusión, el alto tribunal reiteró que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez). (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15)”*

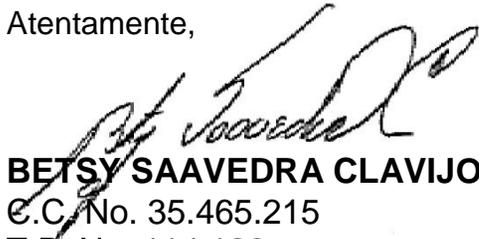
6. Ahora bien, en este proceso su señoría, se demanda un contrato de transacción suscrito mediante escritura pública No. 3657 del 11 de octubre de 2001 de la Notaria 42 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., por las sociedades CARIBANDES LTDA., CONSTRUCTORA AL COSTO LTDA., CONSTRUCTORA PALACETES LTDA. y EUFREDO ENRIQUE CHARRIS SANJUANELO por una parte, y FIDUCIARIA COLMENA y CONSTRUCTORA COLMENA por la otra parte.
7. Importante entonces resulta señalar que, es precisamente el incumplimiento de dicha transacción, lo que es demandado por la sociedad CARIBANDES, desde el año 2003, luego la demanda que se presentó en el año 2003, es decir, pasados tan solo dos (2) años después de la firma de la citada escritura pública, **INTERRUMPIO EL TERMINO DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION ORDINARIA.**
8. De igual manera, el art. 90 del C.P.C. establece que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”*
9. Así las cosas, tenemos que si la demanda se presentó en el año 2003, no se puede hablar de caducidad de la acción, pues su presentación se dio dentro del término legal, y con ello se impidió que CADUCARA LA ACCION ORDINARIA, por lo que no se puede su señoría con todo respeto, hablar de caducidad de la acción de un proceso que data de más de 16 años, en el cual todas las partes se encuentran notificadas, salvo, las nuevas personas que se vinculan en la demanda ad excludendum por mi representada.
10. No sobra reiterar que esta solicitud, en momento alguno constituye un proceso nuevo señora juez, pues aquí sólo se plantea la existencia de unas diferencias que surgieron en el año 2003, con ocasión de la escritura pública de transacción suscrita en el año 2001, por las partes procesales aquí involucradas, y que se demandaron ese mismo año ante la jurisdicción civil. Además se advierte que su génesis es producto del hecho que después de más de 15 años, esa propiedad mutuo a terceros, se desarrolló un proyecto de vivienda denominado AGORA CASAS, y por lo tanto esos hechos sobrevinientes obligan su señoría a que se vincule a todos estos interesados, de una u otra forma, ya que es innegable que tienen relación con los inmuebles que se describen en el contrato de transacción, **que son los que corresponden al inmueble donde se desarrolló ese proyecto de vivienda.**
11. Por lo referido, es que en la presente actuación se hace necesaria la integración por parte de su despacho, de la Litis completa incluyendo a todos los intervinientes y sobrevinientes del contrato de transacción, tal y como lo establece el art. 83 del rito procesal civil vigente para la fecha de suscripción del mismo, figura de debe ser dada **aun de oficio**, y como consecuencia vincular al presente no solo a la sociedad PALACETES, sino también a todas las demás personas que en la demanda ad excludendum se mencionan.
12. Tampoco sobra advertir, que en la presente actuación el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, reconoció al señor JAIME ALBERTO URIBE GALINDO como cesionario de los derechos de CONSTRUCTORA AL COSTO, en su demanda ad excludendum, decisión que en su momento fue recurrida por las demandadas, obteniendo negativa a su procedencia en primera instancia y mantenida

posteriormente por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ratificando la viabilidad de la intervención ad excludendum propuesta **a pesar de que se presentó mas de 10 años después**, y en ese orden de ideas su señoría, no reconocer a CONSTRUCTORA PALACETES LTDA., en esta demanda ad excludendum, es una discriminación odiosa, que puede violar derechos fundamentales a la igual y al acceso a la administración de justicia, puesto que esa demanda ad excludendum de CONSTRUCTORA AL COSTO LTDA., se presentó después de 10 años, y el juzgado 50 la aceptó entendiendo que no existía término de caducidad y en ese mismo sentido la Sala Civil del Tribunal no vio reparo alguno, puesto que confirmo esa admisión de la demanda.

13. Por último no sobra resaltar que la demanda ad excludendum presentada, cumple con todos los requisitos legales para su admisión, y en especial con el de la oportunidad procesal para su presentación, toda vez que, el art. 53 del de la obra procesal civil, dispone que esta demanda se podrá formular hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, situación que en el presente se configura a cabalidad, toda vez, que en el sub judice **NO SE HA DICTADO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

14. Así las cosas y sin más elucubraciones dado que no se hacen necesarias, le ruego se sirva revocar el auto atacado, y en su lugar sin más dilaciones su señoría, admitir la demanda de mi representada, vincular a todos los sujetos procesales que como hecho sobreviniente se mencionó en la demanda, y decretar las medidas cautelares allí solicitadas.

Atentamente,



BETSY SAAVEDRA CLAVIJO

C.C. No. 35.465.215

T.P. No. 114.126

Email: betsy_saavedra@hotmail.com